REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. N. T	731683184-001-2021-00076-00
Referencia	DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOC. PATRIM. DE HECHO.
Demandante	MANUEL IGNACIO MARTINEZ
Demandado	LAURA CATALINA CAMACHO OVIEDO

Efectuado el estudio formal de la demanda de Cesación de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por Manuel Ignacio Martínez contra su compañera permanente Laura Catalina Camacho Oviedo, no es susceptible de admisión. En razón a:

CONSIDERACIONES

1.- En el acápite introductorio del escrito demanda, no se señala el domicilio de las partes, exigible conforme al artículo 82-2 del CGP. Importante para definir la competencia del juzgador -desde el factor territorial conforme al artículo 28 del CGP. NO debe confundirse con el requisito de suministrar el lugar, dirección física para recibir notificaciones personales exigible en la misma disposición en su numeral 10.

2.- Revisado el hecho segundo de la demanda no cumple el requisito de la determinación y numeración. Pues, contiene varios hechos en uno sólo (exigencia prevista en el artículo 82-5 del CGP.

3.- No aparece inscripción del correo electrónico del apoderado ante la Unidad del Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2o del DL 806 de 2020).

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Tener a la Doctora Elizabeth Guevara Méndez, como apoderada de la demandante, conforme al poder conferido a ella.

COPIESE, ~~NOTIFIQUESE~~ Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez